



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Juzgado Mixto Permanente – La Esperanza



EXPEDIENTE	:	00666-2014-0-1618-JM-FC-01
DEMANDANTE	:	MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDADO	:	FLOR DE MARIA JUDI CABREJO DELGADO
AGRAVIADO	:	[REDACTED]
MATERIA	:	VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ	:	FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SÁNCHEZ
ESPECIALISTA	:	CAROLINA ERRIVARES ALVARADO

SENTENCIA N° - 2015

“El poder de corrección de los padres sobre sus hijos no puede exceder el marco de una reprimenda o castigo –entendido como prohibición – nunca el golpe, que deja marcas físicas y secuelas psíquicas en los menores. El límite de esa potestad correctiva está dado por que exista una relación causa-efecto entre la conducta reprochada y la sanción impuesta, siempre atendiendo los límites de razonabilidad y moderación que impone la salud psicofísica del niño, caso contrario todo exceso implicaría una manifestación de violencia familiar”

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

La Esperanza, Dos de Marzo
del año dos mil quince.-

I.- ASUNTO:

Determinar la fundabilidad o no de la pretensión requerida por el **MINISTERIO PÚBLICO**, quién ha formulado demanda de declaración de violencia familiar en la forma de maltrato psicológico contra **FLOR DE MARIA JUDI CABREJO DELGADO** en agravio de su menor hija [REDACTED]

II.- ANTECEDENTES:

a) Demanda.-

Con fecha 21 de octubre del 2014, el Dr. Esteban Rafael Zafra Guerra, representante del Ministerio Público, interpone demanda de violencia familiar contra **FLOR DE MARIA JUDI CABREJO DELGADO** en agravio de su menor hija [REDACTED], requiriendo que se tome medidas de protección contra la agraviada.

Fundamenta su pretensión en que existe una denuncia verbal presentada ante la Comisaria de Jerusalén-Wichanzao del distrito de La Esperanza, por parte de don Fredy Beltrán Sánchez contra su ex conviviente **FLOR DE MARIA JUDI CABREJO DELGADO** por supuesta violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de su menor hija [REDACTED] debido a los



insultos, gritos y humillaciones del cual ha sido objeto e incluso indica que le prohibido a su menor hija que se acerque a su persona, habiéndolo botado de su casa, situación que se corrobora con lo vertido en la referencial proporcionada por la menor a nivel policial, quien a su vez señala que la denunciada la agrede verbalmente y que cada vez que se molesta la bota de su casa, tal como ocurrió el día 04 de mayo del año en curso a horas 20:30, que al llegar a su casa encontró que sus cosas estaban listas en una maleta indicándole su madre que se vaya de su casa; dicho maltrato psicológico lo sustenta en la pericia psicológica No. 0488-2014-PSC-VF practicada a la agraviada. Finalmente refiere la Fiscalía que la denunciada Flor de María Judi Cabrejo ha negado a nivel policial los cargos que le imputan y más bien señala que su hija quiere hacer lo que ella quiere.

b) Decurso Procesal.-

Es de verse del proceso en su conjunto, que la tramitación del presente proceso se ha llevado de la siguiente manera: mediante resolución número uno de fecha 28 de octubre del 2,014 (folios 15) se admite la demanda, la que es notificado a la demandada conforme consta en la constancias de notificación, sin embargo la demandada **FLOR DE MARIA JUDI CABREJO DELGADO** no absolvió la demanda en el plazo establecido por ley por lo que se emitió la resolución dos de fecha 15 de enero del 2,015 donde se declaró rebelde a la citada demandada y se señaló fecha para la realización de la audiencia única, la que se realizó conforme es de verse del acta obrante a folios 40 al 42, desarrollándose de la siguiente manera: saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, la admisión y actuación de los medios probatorios, como también la entrevista con la citada menor; siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

III.- FUNDAMENTO:

A).- DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSÍA JUDICIAL

PRIMERO.- A efectos de resolver las pretensiones de tutela jurisdiccional efectiva solicitada por el Ministerio Público a través de la Fiscal Provincial Mixta Corporativa de La Esperanza y dentro del marco de respeto al principio de congruencia que rige todo proceso de familia, procedemos a determinar el *thema decidendum* a resolver por este Juzgado, el cual detallamos a continuación:

- a).- Determinar si se configuran o no actos de violencia familiar, los actos realizados por doña FLOR DE MARIA JUDI CABREJO DELGADO contra su menor hija [REDACTED] y que han sido descritos en el escrito de demanda que obra a folios 15 al 16.
- b).- Determinar de ser el caso las medidas de protección para la víctima de violencia familiar.
- c).- Determinar de ser el caso la reparación del daño.

Para resolver estos puntos resulta necesario precisar algunos conceptos relacionados a la controversia planteada

B).- SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

SEGUNDO.- El tema de violencia familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano



mediante Resolución Legislativa No. 25278 del 3 de agosto de 1990¹, que define a la violencia como *toda forma* de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55° de la Constitución y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución²

Es bajo esta premisa constitucional que se acoge claramente en nuestro orden legal un *concepto amplio y general de violencia familiar*, ya que la norma citada hace referencia a la violencia como “toda forma”, así lo ha entendido el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en Observación General No. 13 (2011): Derecho del niño a no ser objetivo de ninguna forma de violencia al indicar:

“En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término “violencia” en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales del daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente”

La doctrina tiene igual criterio amplio al referirse a la violencia familiar como “todo tipo de conducta abusiva del poder, que obstaculizan o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo ésta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia”³. Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físico o psicológico dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no sólo está referido a las personas que se encuentran unidas por un vínculo consanguíneo o por afinidad, sino también a la convivencial y la afectiva (personas que conviven y hacen vida familiar sin tener lazo alguno)

TERCERO.- Que a nivel infraconstitucional nuestro legisladores han acogido el mandato expreso de la Convención y lo han desarrollado en el artículo 2° de la Ley N° 26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27306, que la letra señala:

“A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin

¹ Publicada en el diario Oficial El Peruano el 04 de Agosto de 1990.

² Sobre ello el Tribunal Constitucional ha sido claro, tal como lo vierte la STC No. 04058-2012-AA/TC en el fundamento 16 .- “ *Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano, conclusión resultante de la aplicación del control de convencionalidad al que estamos sujetos”.*

³ Cit. por CINTIA ELISA GRAMARI Y NORBERTO EDUARDO GODOY en análisis del artículo 1 de la Ley 24.417, en AAVV. “*Protección contra la Violencia Familiar. Ley 24.417*”. (Directora Aida Kemelmajer de Carlucci). Edit. Rubinzal Culzoni Editores; Buenos Aires, Argentina pág. 21.

lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.**
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.⁴

La citada norma también es clara al acoger la tesis amplia de violencia, en cuanto hace referencia a que los maltratos pueden operar de manera *activa*, a través de uso de la fuerza física, sexual y/o psicológica que por su intensidad y frecuencia provocan daños; o en forma *pasiva* mediante la omisión de proveer lo necesario tanto el ámbito afectivo, como económico, etc. Así también debemos precisar que la norma citada indica “*daño físico o psicológico*” como forma de violencia familiar, conceptos jurídicos que son indeterminados, lo que significa que el legislador ha pretendido otorgar al Juez un amplio margen de discrecionalidad para enfrentar la cuestión conceptual cuando el conflicto se presenta para definir qué hecho u omisiones deben ser catalogadas como daño físico o psicológico, lo cual resulta acertada ya que en la realidad se pueden dar nuevas formas de violencia familiar que la judicatura tiene que resolver dentro del marco del respeto a la dignidad de toda persona que forme parte de un grupo familiar, haciéndolo una norma proyectista de nuevas formas de violencia.

CUARTO.- A nivel jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación No 1006-2012-CUSCO, de fecha 08 de mayo del 2013, que también clarifica el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica:

“Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato si lesión, inclusive la amenaza o coacción graves; por tanto, la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro pueda traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportuna y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno”

⁴ Literal incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 29282, publicada el 27 de Noviembre 2008.

C).- EN CUANTO A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EL PROBLEMA DE PROBANZA

QUINTO.- Que habiendo indicado que el maltrato psicológico es una forma de expresión de la violencia familiar, también es cierto que éste es un concepto indeterminado, por tanto es necesario vía interpretación establecer su contenido. Así entendemos a la violencia familiar como todo acto u omisión que afecta a la persona psicológica o emocionalmente, que le causa perturbaciones en el ámbito de su personalidad, de tal naturaleza que lesiona su salud psíquica o hiere gravemente su bienestar, lo que trae como consecuencia la violación de los derechos fundamentales de la víctima como son a la integridad moral, psíquica y física que ostenta toda persona, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad de la persona y el derecho a gozar de una vida en paz.

En suma, tenemos que la casuística ha venido generando algunos supuestos de hecho que configuran este tipo de violencia psicológica, como son las burlas, ridiculización, la indiferencia y poca afectividad, insulto repetidamente en privado y en público, amenazas de agresión física y abandono, generar un ambiente de terror constante, llegar de improviso al lugar de trabajo como una manera de control, amenaza con quitarle a los hijos e hijas, la falta de cuidado, maltrato económico, entre otros, dejando establecido que pueden generarse más supuestos dentro de este concepto amplio⁵.

SEXTO- Es claro que todos estos actos de violencia psicológica, por lo general, se realizan en el ámbito privado, por lo que dicho maltrato suele ser difícil de probar en un proceso judicial; además en la mayoría de los casos se desarrolla de una manera continua, pero tan sutil, que, a veces, hasta la propia víctima se encuentra en dificultades para reconocerlo. Por lo demás, dada la inexistencia de signos físicos que permitan visualizar con claridad los actos violentos, es que los órganos jurisdiccionales afrontan grandes dificultades al momento de resolver un caso concreto de violencia familiar, por lo que frente a este tipo de situaciones, no queda otra vía que someter a la víctima a pericias psicológicas⁶; y de este modo, por vía indirecta, podrá determinarse la existencia o no de los hechos denunciados, constituyendo dicha prueba relevante al momento de sentenciar, así lo ha establecido de manera clara el artículo 29° de la Ley de Protección frente a la violencia familiar⁷.

⁵ En referencia a los supuestos de violencia psicológica, debemos tener en cuenta el catálogo de expresiones que ha realizado al respecto y que obra en el Manual de Violencia Familiar y Sexual editado por el Movimiento Manuela Ramos y el Centro de Mujer Peruana Flora Tristán, la cual abarcan todas las formas de agresión que pueden darse a nivel de la familia. Ver RAMOS RIOS, Miguel Ángel. “***Violencia Familiar: Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares***”. 2da edic. Edit. Lex & Iuris. Lima, Perú, 2013; pág 97

⁶ Ver ELISA GRAMARI, Cintia y otro. **Op.cit.** pág. 29

⁷ **El artículo 29° de la Ley de Protección de Violencia Familiar** (modificada por la ley 29282) señala que los ***certificados de salud física y mental*** que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSALUD), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las Municipalidades Provinciales y Distritales los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público, así como los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias, ***tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre Violencia Familiar.***

D).- LOS LÍMITES DEL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES SOBRE LOS HIJOS Y LA OBLIGACION DE ESTOS DE ODEBEDER A LOS PADRES:

SÉTIMO.- Que el artículo 423° del Código Civil expresa que: “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: (...) 3.- **Corregir moderadamente a los hijos** y cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores”; norma que concuerda con lo establecido en el artículo 74° inc. d) del Código del Niño y Adolescente ya que en ella establece que “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: (...) d) Darles buenos ejemplos de vida y **corregirlos moderadamente**. Cuando su actuación no bastare podrán recurrir a la autoridad competente”; ello implica claramente que existe el reconocimiento de un derecho de corrección de los padres sobre la conducta de sus hijos y ello tiene un correlato con el deber de educación que deben brindarles, ya que ello permitirá el desarrollo integral del niño o adolescente.

Este derecho de corrección de los padres se complementa con el deber de obediencia que tiene los hijos para con sus padres, la cual está reconocido en el artículo 24 del Código del Niño y Adolescente, que señala “Son deberes de los niños y adolescentes: a).- Respetar y **obedecer a sus padres** o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes”, ello implica que en caso de desobediencia por parte de estos, puede el padre ejercer su deber de corrección, debiéndose determinar cuál es el límite del mismo.

OCTAVO.- Que como ya hemos mencionado existe un poder de corrección por parte de los padres respecto a los hijos, pero dicho derecho no es absoluto en la medida que tiene límites, ello debido a que dicha facultad es discrecional y debe ser ejercida moderadamente, entendida como tal, lo que sea razonable y adecuado a las circunstancias del caso, quedando excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Lo contrario a ello, implicaría el ejercicio abusivo del poder de corrección, pudiendo devenir en un acto y omisión calificada legalmente como violencia familiar; premisa afirmativa que tiene como sustento en que la discrecionalidad con que cuentan los padres no puede ser ejercida de manera arbitraria. Sobre el particular tenemos lo afirmado por los doctores Cintia Elisa Gramari y Norberto Eduardo Godoy, quién aclara:

“El poder de corrección de los padres sobre sus hijos no puede exceder el marco de una reprimenda o castigo –entendido como prohibición – nunca el golpe, que deja marcas físicas y secuelas psíquicas en los menores. La conducta conflictiva de los niños no autoriza a los progenitores a propinarles golpes. El límite de esa potestad correctiva está dado por que exista una relación causa-efecto entre la conducta reprochada y la sanción impuesta, siempre atendiendo los límites de razonabilidad y moderación que impone la salud psicofísica del niño”⁸

De lo anterior podemos colegir que existen dos requisitos para determinar que una conducta imputada a los padres sobrepasan los límites del derecho de corrección que ostenta y se convierte en un acto de violencia familiar:

⁸ Cit. por CINTIA ELISA GRAMARI Y NORBERTO EDUARDO GODOY. *Op.cit.* 27

La primera, es que se dé una relación de causa- efecto entre la conducta reprochable a las personas que ejerció la corrección (en cuanto a la sanción impuesta al agraviado) y los efectos que origina el mismo, debiéndose originar un daño significativo en el comportamiento del agraviado (niño o adolescente), tanto en su esfera física y/o psicológico o social. Este criterio, nos ayuda a diferenciar entre aquellas conductas parentales inadecuadas de las que se considera maltrato, ya que el primero no implica necesariamente lo segundo, así lo describe María Ignacia Arrubabarrena y Joaquín de Paúl, quienes lo explica de la siguiente manera:

“(…) La perfección en el comportamiento parental es inalcanzable. Todos los padres cometen equivocaciones y no es infrecuente que en ocasiones lleguen a agredir física o psicológicamente a sus hijos, o que desatienda algunas de sus necesidades. Pero estas situaciones, aun siendo inadecuadas no necesariamente constituyen maltrato. El límite entre lo que puede ser un *comportamiento parental inadecuado* y el *maltrato* se establece en función de las repercusiones que dicho comportamiento tiene (o puede tener) en el niño, niña o adolescente. Constituirán maltrato cuando provoquen o puedan provocar un daño significativo en el desarrollo físico, psicológico, social o cognitivo del menor, lo que depende tanto de las características del comportamiento parental (tipo, frecuencia, intensidad, componente emocional, etc.) como de las propias características del menor (edad, vulnerabilidad, etc.)”⁹

La segunda: La conducta reprochable supuestamente correctiva sea irrazonable. Al respecto tenemos que la razonabilidad constituye un criterio determinante para establecer cuando se ejerce válidamente el derecho de corrección y cuando estamos ante un acto de violencia familiar, para ello debemos precisar que la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho y se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias; esto es que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional”¹⁰

NOVENO.- En suma, podemos colegir que todo exceso en el ejercicio del poder de corrección de los padres por superar los límites de razonabilidad implicaría un hecho tipificado como violencia familiar, siempre y cuando generen daño en el desarrollo físico o psicológico. Ello obliga a que el Juez de Familia deba resguardar a los niños o adolescentes de las correcciones excesivas de los padres a través de medidas correctivas para lo cual deberá verificar si una conducta específica sobrepasa los cánones de razonabilidad, claro teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto

E.- ANÁLISIS DEL CASO

DÉCIMO.- Teniendo en cuenta el marco legal y doctrinario desarrollado precedentemente, pasamos a resolver la controversia judicial planteada en el presente

⁹ Ver **ARRUBABARRENA, María Ignacia y DE PAUL, Joaquín**. “Violencia y la maltrato sobre menores” en AAVV. ***Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar***. Edit. B de F Ltda. Buenos, Aires; Argentina. 2010; pág. 169

¹⁰ Ver STC 535-2009-PA/TC y 090-2004-PA/TC

proceso, para lo cual procedemos a valor las pruebas aportadas en el mismo de manera conjunta y razonada; dejando establecido que en la presente sentencia sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Que fluye de la lectura del Informe No. 137-14-DIRTEPOL-LL-C.PP-JLE/J-SVF elaborado por la Comisaria del Sector Jerusalén/Wichanza en el distrito de la Esperanza, que el día 14 de mayo del 2014 se presentó ante dicha dependencia policial, don Freddy Beltrán Sánchez (51) para denunciar a su ex conviviente Flor de María Judi Cabrejo Delgado por maltrato familiar en agravio de su menor hija [REDACTED], relatando que en momentos que la citada menor venía conversando con su amiga fuera de su casa, vino su hermana mayor de manera alterada ordenándole que pasará a la casa, sin embargo continuó conversando a través de la ventana, por lo que salió su señora madre y le reclamó porque le alzaba la voz a su hermana golpeándole con su sandalia en el brazo y en la cara, refiriendo además que cada vez que se molesta la vota de su casa a su hija, tal es así que al día siguiente de ocurrido los hechos narrados su menor hija Irina llegó a su casa y estaban sus cosas en una maleta indicándole su madre que se vaya de su casa; es así que dichos sucesos deben ser analizados a efectos de determinar si configura o no un hecho de violencia familiar para lo cual deberá en primer orden verificar si los sujetos que intervienen se encuentran enmarcado en lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26260 - “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que está probado en autos por declaración asimilada¹¹ de ambas partes, que efectivamente **doña María Cabrejo Delgado** e [REDACTED] son madre e hija, ello se infiere claramente de la aceptación de dicha condición legal por parte de ambos, tal como se indica en las siguientes pruebas:

- (1).- En la referencia a nivel fiscal de la menor [REDACTED] que obra a folios 05, se aprecia que al contestar la primera pregunta expresa que si conoce a la persona de María Judi Cabrejo Delgado, quién es su mamá
- (2).- En la declaración a nivel policial de doña María Judi Cabrejo Delgado, que obra a folios 6, indica que la menor [REDACTED] es su hija
- (3).- En el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0000488-2014-PSC-VF que obra a folios 08 al 12 en referencia a la entrevista a la menor [REDACTED], se indica que ella hace referencia a la hoy demandada como su madre.

Ello hace concluir que existe el grado de familiaridad entre ambos (madre – hija), hecho que se corrobora también de la comparación del apellido materno de la presunta agraviado y el apellido paterno de la demandada y lo consignado en el acta de audiencia única en la parte general de la misma (folios 40) donde se verificó su documento nacional de identidad, siendo pasibles de violencia familiar a tenor de lo establecido en el artículo 2 inc. f) de la Ley 26260 - Ley de Protección frente a la violencia familiar.

DÉCIMO TERCERO.- Que en referencia a los hechos concretos que se imputan en el escrito de demanda, tenemos que de los hechos narrados en la declaración de la

¹¹ **Artículo 221 del Código Procesal Civil.**- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tiene como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecta de manera directa”



agraviada [REDACTED] que tiene 12 años, tanto a nivel policial (folios 5) como lo vertido ante la psicóloga de la División Médico Legal de la Esperanza tal como es de verse del Protocolo de Pericia Psicológica N° 0000488-2014-PSC-VF (folios 8) y lo mencionado en la entrevista con la referida menor en la Audiencia Única (folios 40 al 42), son narraciones que tienen una coherencia clara de lo vertido, en cuanto a que los hechos acaecieron los primeros días del mes de mayo de año 2014 en circunstancias que la menor se encontraba conversando con su amiga en las afueras de su domicilio al promediar las 10:30 de la noche, momentos en que su hermana mayor le exigió que pasará a la casa, originándose una primera discusión entre ellas, pasando luego al inmueble, pero continuó conversando con su amiga por la ventana, ante lo cual su hermana mayor volvió a recriminarla, contestándole en alta voz, por lo que su madre Flor de María Judi Cabrejo Delgado quién se encontraba descansando, se levantó de su cama y le reclamó porque levantó la voz a su hermana mayor, procediéndole a golpear con su sandalia en el brazo y en su cara, acto seguido ingresa su madre a la casa, pero ella procedió a salir de su casa con dirección al domicilio de su señor padre - que está separado de su madre - quedándose a dormir con él hasta el día siguiente, pero que luego de una conversación entre sus padres fue a su casa nuevamente donde encontró su maleta con sus cosas indicándole su señora madre que era para que se vaya de su casa.

Se afirma entonces que esta continuidad de sucesos relatados por la agraviada se dio realmente en el terreno de los hechos, ya que es la propia demandada quién ha corroborado en su declaración a nivel policial (folios 6) dicho hecho. En dicho relato manifiesta que en circunstancias que su hija se encontraba en la calle con unas amigas y que ella se encontraba descansando, motivo por el cual le dijo a su hija mayor que le dijera a su hermana que pase a su casa y cuando pasaron las dos se agredieron porque su hija Irina quería de nuevo salir a la calle y como escucho que Irina estaba gritando a su hermana la mayor, le dijo que no gritara y le dio un manazo en la pierna y que se comportara y ella de cólera abrió la puerta y se fue a la calle, como no le dijo nada, lo dejo que salga a la calle con su amiga pero cuando de allí volvió a salir para hablarle ya no le encontró y pregunto a sus amigas le dijeron que se había ido con dirección hacia arriba y se dio cuenta que se había ido a la casa de su padre y cuando llamo a su ex esposo le pregunto por su hija si estaba allí con él y le dijo que si, y llamo a su hija mayor reclamándole que por que había pegado a su hermana menor y que para él ella ya estaba muerta por haberle pegado a su hermana

DÉCIMO CUARTO.- Estos hechos debe ser analizados a la luz del contexto en que se desarrolla la relación paterno-filial: madre e hija y la edad que atraviesa esta última, verificándose del Protocolo de Pericia Psicológica No. 0488-2014-PSC-VF que obra a folios 8 al 12 que la dinámica funcional en que se desenvuelve dicha relación es de una familia desestructurada ya que los progenitores de la menor se separaron y que ella se quedó sólo al cuidado de su madre con quién tiene una buena relación, siendo el hecho que su hermana mayor vive con una amiga y que esporádicamente llega a su casa; esto sumado a que la edad que cuenta dicha menor es la etapa del inicio de la adolescencia, ya que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que dicho período oscila entre los 10 y 19 años, siendo necesario tener en cuenta que dicha etapa de inicio de la adolescencia se caracteriza por el crecimiento físico y desarrollo psicológico y la apertura a su ámbito social y cultura de los menores, cuyas rasgos psicosociales son: *mayor recelo y menor interés por los padres, con un humor variable* originado por sus cambios hormonales, tienden a integrar grupo de amigos y *tienen dificultad en el*

*control de impulsos por la lucha de su independencia, originándose así un mayor conflicto con los padres*¹², y en el caso concreto el citado informe psicológico concluye que la menor evaluada es una adolescente “que denota estar atravesando los hitos evolutivos correspondiente a la etapa de desarrollo en la que se encuentra. Cabe mencionar que dicha etapa trae consigo cambios y sentimientos ambivalentes”. Ello obliga que en esta etapa, el deber de control y de corrección que tienen los padres deben darse dentro del marco de una relación de acercamiento hacia ellos, imponiendo reglas de conducta basados en el respeto mutuo de las relaciones familiares, lo que obliga una mayor comprensión por parte de los padres respecto a la etapa de su crecimiento, debiendo entablar lazos fuertes de relación de padre-madre e hijo (a) para corregir ciertos actos de desobediencias que pueden darse en dicha etapa de su crecimiento, pero recalando que el límite es justamente la razonabilidad de dichas correcciones, que no pueden sobrepasar a las agresiones físicas, conforme a lo desarrollado en el sexto considerando de la presente sentencia

DÉCIMO QUINTO.- Que en primer orden tenemos que ambas partes reconocen que la adolescente [REDACTED] se encontraba el día de los hechos (mayo del 2014) conversando con su amiga a las afueras del inmueble donde habita con su señora madre al promediar las 10:30 pm, hora que es excesiva para que una adolescente se encuentre a las afueras de su domicilio y que más bien en dicho horario es propicio para el descanso nocturno, debido a que como es lógico -por la fecha – se encontraba en etapa escolar como refiere en el punto B.4 (Educación) de la pericia psicológica No. 00488-2014-PSC-VF. Teniendo en cuenta lo afirmado, es claro que en el derecho de corrección que tienen los padres y en específico la ahora demandada, resultaba razonable que requiera y reprima a su menor hija a efectos de que cumplan con reglas de conducta como es el de descansar a una hora prudente por la edad que ostenta; tal como ha ocurrido en el terreno de los hechos, ya que su madre le pidió a través de su hija mayor que ingresará la casa a descansar, haciendo caso omiso la agraviada, ya que si bien ingresó en un primer momento continuando conversando con su amiga a través de la ventana, pese a estar obligada a obedecer a sus padres conforme a lo desarrollado en el considerando séptimo de la presente sentencia

De ello podemos inferir que la actitud de la demandada Flor de María Judi Cabrejo Delgado - ante la negativa de su hija [REDACTED] a obedecer totalmente la orden de ingresar a la casa a descansar y la rebeldía ante su hermana mayor - de llamarle la atención por la actitud mostrada por su hija, es parte del derecho que tienen de corregir a sus hijos; sin embargo el acto posterior a ello, ***de agresión física propalada a la menor con su sandalia y luego el de arreglar sus cosas en su maleta para disponer que se vaya a vivir con su padre, sin haber dialogado con ella ni evaluado su opinión,*** constituye una actitud desproporcionada y excesiva de dicha potestad discrecional, ya que la madre pudo utilizar sanciones menos gravosas para velar por la integridad y la educación de la menor, como era el de prohibir utilizar los medios de comunicación (televisión, internet, etc.) o de salir durante un tiempo determinado, ello indistintamente de conversar con ella sobre su actitud errada; siendo ello así la actitud realizada por la madre resultaba irrazonable por no tener una justificación lógica del medio (sanción) empleada

Asimismo se comprueba que las conductas citadas (agresión y la decisión irrazonable de entregarle sus cosas en una maleta) han originado o causado una consecuencia directa en la esfera personal de la adolescente [REDACTED], en específico

¹² Ver <http://www.pediatriaintegral.es/numeros-antteriores/publicacion-2013-03/desarrollo-del-adolescente-aspectos-fisicos-psicologicos-y-sociales/>

en el ámbito psico-emocional, tal como lo indica el propio Protocolo de Pericia Psicológica No. 00488-2014-PSC-VF que obra a folios 8 al 12, donde en el análisis e interpretación de resultados, indica que “De la evaluación de conductas al relato de los hechos se observa sentimientos de tristeza, sensibilidad, llanto fácil, denota una relación de apego hacia la figura materna, no obstante, explica que ella le dijo que vaya a vivir con su pagar un tiempo, no entendiendo el motivo de su decisión. Afirma que desea vivir con su mamá, pero que ella no quiere, irrumpiendo en llanto al momento de expresar esto”, más adelante aclara en la parte del área de dinámica familiar que también se ha originado un sentimiento de culpa en la agraviada ya que “busca justificar las reacciones de su madre ante ella”, concluyendo dicho informe de manera categórica que existe un maltrato psicológico, así indica: ***“Estado emocional y del comportamiento: Alteración del desarrollo afectivo emocional a maltrato psicológico promovido por su madre”***.

DÉCIMO SEXTO.- En conclusión se ha dado la causa – efecto entre la conducta reprochable a las personas que ejerció la corrección (en cuanto a la sanción impuesta a la agraviada como era la agresión física y el disponer la entrega de sus cosas en un maletín para que vaya a vivir con su padre) y los efectos que origina el mismo en el ámbito psicológico, sumado a que ello resulta irrazonable, por tanto se ha dado los presupuestos desarrollados en el considerando octavo de la presente sentencia para determinar que dicha conducta ha sido un ejercicio abusivo del poder de corrección que tenía la madre; configurándose así en un acto continuado de violencia psicológica en la adolescente [REDACTED]

F.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA

DÉCIMO SÉTIMO.- Determinada la existencia de una violencia psicológica contra los niños, niñas y adolescentes a nivel del seno familiar, se exige al Juez que debe disponer medidas idóneas de protección a favor de la víctima, su familia y el agresor, teniendo en cuenta el interés superior del niño cuando la afectación está referida a este último. La Observación No. 31 del Comité de los Derechos del Niño refiere que las medidas contra la violencia deben ser de carácter preventivo, fomentando activamente un comportamiento positivo y prohibir los comportamientos negativos, coordinando con otros sectores y de ser necesario con otros profesionales para coadyuvar a la protección del niño y su familia

Al respecto tenemos lo establecido en el artículo 21° inciso a), b), c), d) y e) de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, modificado por Ley 30275, que señala entre otras medidas la de disponer la suspensión temporal de cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas de parte del agresor, así como el tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, e incluso disponer cualquier otra medida razonable, e incluso disponer la reparación civil y los alimentos si el Juez lo cree conveniente. Claro está que dichas medidas deben ser dispuestas teniendo en cuenta cada caso concreto y aplicadas de manera razonable por parte del Juez

DÉCIMO OCTAVO.- Que si bien es cierto se ha concluido la existencia de un daño psicológico en la víctima, producto de las actitudes antes descritas por parte de su madre; también es cierto que la menor indica en la entrevista en la audiencia única que obra a folios 40 y 41 que su madre jamás la ha castigado físicamente, tan solo el pequeño incidente relatado supra que ha devenido en un efecto psicológico, sumado al



hecho que se reafirma que ya volvió a convivir con su señora madre; además se aprecia del Protocolo de Pericia Psicológica N° 0000488-2014-PSC-VF de fecha 14 de Mayo del 2014 (Folios 8 al 12) se determina que existe un vínculo afectivo de la menor con su madre que resulta necesario restablecer teniendo en cuenta la etapa de adolescencia que viene atravesando la menor, por lo que se debe disponer como medida de protección la ayuda y terapia psicológica de ambas y la prohibición expresa a la demandada de realizar actos de agresión desmedidas e irrazonables

DÉCIMO NOVENO- En cuanto a la reparación del daño, debemos establecer que el daño está probado en el presente proceso, el mismo que se ha dado en el ámbito del daño moral (extrapatrimonial), originado por el sufrimiento y la intranquilidad que viene padeciendo la víctima por el daño psicológico provocado por la demandada debido a la violencia familiar que se ha ejercido y que ha sido descrito supra, por tanto, se valoriza razonablemente dicho daño teniendo en cuenta la situación real de la agraviada y su estado emocional afectado, determinando un monto ascendiente a la cantidad de S/. 60.00 nuevos soles.

Por estos fundamentos, y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar y Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADA** la demanda sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA** interpuesta por el Representante del Ministerio Público contra **FLOR DE MARIA JUDI CABREJO DELGADO** en agravio de su menor hija [REDACTED]

2.- **ORDENO** que **CESE** la comisión de actos de violencia familiar por parte de la citada demandada en agravio de la víctima antes mencionada; estando ésta **PROHIBIDO** de humillarla y agredirla física o verbalmente, bajo apercibimiento de imponérsele una multa pecuniaria ascendente a Dos Unidades de Referencia Procesal en caso persistiera las agresiones, debidamente comprobada en agravio de la víctima; y de dictarse otras medidas de protección establecidas en la Ley número 26260 y sus modificatorias a favor de la agraviada, de continuar la agresora en su obstinación, igualmente comprobada. Asimismo se exhorta que las medidas correctivas en el ejercicio del derecho de corrección que tiene la madre respecto a la agraviada sean ejercidas de manera ponderada y razonable, teniendo en cuenta los criterios anteriormente establecidos

3.- **ORDENO** asimismo que la demandada pague a la agraviada la suma de S/. 60.00 (SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de reparación civil.

4.- **DISPONGO** que tanto la agraviada como la agresora reciban el Tratamiento de Terapia en el Departamento de Psicología del Hospital Jerusalén de éste distrito, debiendo dicha institución establecer el período de tratamiento de la víctima y la agresora, así como informar a este Juzgado al término del mismo; para lo cual **cúrsese el oficio** correspondiente; bajo apercibimiento de multa en caso de inconcurrencia por parte de la demandada;



5.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución: **INICIESE** la etapa de ejecución en el presente proceso y concluida la misma: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de Ley.

LPDERECHO.PE